

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA M. VÁZQUEZ BONILLA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0027

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Querrela Sobre Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 26 de junio de 2018, la parte querellante, María M. Vázquez Bonilla ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Escrito en Solicitud de Orden* ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57-2014¹ y en el Reglamento Núm. 8863.²

La Querellante alegó que el 31 de enero de 2018 presentó personalmente en la Oficina Comercial de Guayama de la Autoridad, su objeción a la factura fechada 4 de enero de 2018, por la cantidad de \$62.59. Fundamentó su objeción en que, durante el período de facturación, el cual comprende desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018, contó con servicio de energía eléctrica solo durante dieciséis (16) días. Además, expresó que del 19 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018 los "breakers" de la residencia estuvieron apagados debido a un viaje fuera de Puerto Rico, por lo que entiende que la facturación fue excesiva.³ La Querellante añadió, que desde que presentó su objeción no ha recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a la misma.⁴

De otra parte, la Querellante argumentó que el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 al igual que la Sección 4.02 del Reglamento 8863, específicamente establece que la

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016.

³ Véase *Querrela*, a la página 1.

⁴ *Id.*

Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente. Asimismo, la Querellante expuso que, de conformidad con la *Resolución* dictada por el Negociado de Energía en el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029, el término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, de sesenta (60) días para culminar la investigación y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación final respecto a cualquier solicitud de reconsideración relacionada con el procedimiento de objeción de facturas son jurisdiccionales, por lo que la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos.⁵

En vista de lo anterior, la Querellante solicitó que se adjudique la Querella a su favor y en su consecuencia, se realice el ajuste correspondiente a su cuenta, sin necesidad de procedimientos ulteriores.⁶ A la *Querella*, la Querellante anejó: (a) copia de la carta de objeción presentada ante la Autoridad, fechada 31 de enero de 2018; y (b) copia de la factura objetada.



El 11 de julio de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Orden* (“Oposición”). En el mismo, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la *Ley 57-2014* no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁷ La Autoridad expuso, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que existe justa causa para prorrogar los referidos términos.⁸ En la alternativa, la Autoridad argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, es necesario hacer un análisis de la cuenta de la Querellante para poder calcular el monto del ajuste correspondiente toda vez que la *Querella* no arroja luz sobre ese particular. A esos fines, la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía no debe ejercer su jurisdicción, sino permitir que el proceso de objeción concluya y se calcule el ajuste correspondiente.⁹

Por otro lado, en su *Oposición*, la Autoridad no controvertió la alegación de la Querellante, a los efectos de que la objeción de la factura se presentó oportunamente ni que, a la fecha de presentación de la *Querella*, la Autoridad no había cursado a la Querellante notificación o comunicación alguna relacionada con la objeción de 31 de enero

⁵ *Id.*, a la página 2.

⁶ *Id.*

⁷ Véase *Oposición a Solicitud de Orden*, a las páginas 2-12.

⁸ *Id.*, a la página 12, ¶20.

⁹ *Id.*, a la página 13, ¶24.

de 2018.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de agosto de 2018 la Querellante presentó un segundo escrito titulado *Escrito en Solicitud de Orden*, reiterando sus alegaciones en la *Querella*.¹⁰ Además, el 31 de agosto de 2018 la Querellante presentó un tercer escrito, sin título, en el cual abundó sobre lo alegado en la *Querella* y en el *Escrito en Solicitud de Orden* de 6 de agosto de 2018.¹¹

Mediante Resolución y Orden expedida y notificada el 31 de agosto de 2018, el Negociado de Energía determinó lo siguiente: (a) los términos que establecen la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para que la Autoridad inicie la investigación (o proceso administrativo correspondiente) una vez presentada una objeción de factura, para que la Autoridad culmine la misma y para que un funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad son de naturaleza jurisdiccional y por lo tanto, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente; (b) de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863 el ajuste correspondiente a la objeción es aquél solicitado en la objeción; (c) de la información provista por la Querellante no resulta claro su patrón de consumo.

Asimismo, en la referida Resolución y Orden, el Negociado de Energía declaró **No Ha Lugar** la Oposición a Solicitud de Orden de la Autoridad; y, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada, el Negociado de Energía señaló la Vista Evidenciaria para el **lunes, 15 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m.**, dejando así sin efecto la Conferencia con Antelación a Vista señalada para el 15 de octubre de 2018 y la Vista Administrativa señalada para el 17 de octubre de 2018.

El 15 de octubre de 2018, llamado el caso a las 10:00 de la mañana, compareció la Autoridad representada por el Licenciado José R. Cintrón Rodríguez y su testigo, la señora Darleen Fuentes Amador. La Querellante no compareció, a pesar de haber sido debidamente citada, y tampoco presentó una solicitud de suspensión o re-señalamiento de vista. A preguntas de la Oficial Examinadora asignada al caso, la Secretaría del Negociado de Energía indicó que durante la mañana del 15 de octubre de 2018 la Querellada envió un correo electrónico, el cual no constituye un documento oficial ni forma parte del expediente administrativo, aduciendo simplemente que se le haría imposible comparecer a la Vista Evidenciaria. Debido a la incomparecencia injustificada de la Querellante, la Autoridad solicitó la desestimación de la *Querella*. Así pues, se dio por terminada la Vista Evidenciaria a las 10:05 de la mañana.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2018 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación*. En el mismo, la Autoridad

¹⁰ Véase *Escrito en Solicitud de Orden*.

¹¹ Véase Escrito presentado por la Querellante el 31 de agosto de 2018.

solicitó la desestimación de la *Querella* bajo tres (3) fundamentos: (a) la falta de interés de la Querellante en continuar con la tramitación de la *Querella*; (b) la incomparecencia injustificada de la Querellante a la Vista Evidenciaria;¹² y (c) la existencia de un documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago de Servicio Eléctrico*, por el monto de \$385.95, suscrito tanto por la Querellante como por la Autoridad el 29 de junio de 2018.¹³

El 18 de octubre de 2018 la Querellante presentó un escrito, sin título, en el cual entre otros extremos, notificó al Negociado de Energía que, por “razones de índole personal”, “le es imposible presentarse a la Vista pautada para el día 15 de octubre de 2018”;¹⁴ que “está consciente de que al no presentarse puede resultar, como lo expresa la Orden y Resolución, en la posible desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones.”¹⁵ En su escrito, la Querellante no expuso las razones de su incomparecencia a la Vista Evidenciaria ni fechas alternas para la celebración de la misma. Además, con relación al *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago de Servicio Eléctrico* presentado por la Autoridad, la Querellante alegó que el mismo no incluye los cargos correspondientes a la factura objetada.¹⁶ No obstante, la Querellante no presentó evidencia alguna en apoyo a dicha alegación.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2018 la Querellante presentó otro escrito, sin título, en el cual respondió a lo argumentado por la Autoridad en la *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación* de 16 de octubre de 2018. La Querellante explicó que la verdadera razón por la cual no solicitó un cambio de señalamiento de la Vista Evidenciaria por falta de conocimiento del derecho, falta de representación legal y que ya había vencido el término para solicitar un cambio de señalamiento;¹⁷ y alegó que la Autoridad la engañó y manipuló para que firmara el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago de Servicio Eléctrico*.¹⁸

Así las cosas, el 29 de octubre de 2018 el Negociado emitió y notificó *Orden* concediendo a la Autoridad hasta el 2 de noviembre de 2018 para presentar un desglose detallado del monto de \$385.95 que cubre el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago de Servicio Eléctrico* suscrito por la Querellante y la Autoridad; y concedió a la Querellante igual término para mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

¹² Véase *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación*, ¶4 y súplica.

¹³ *Id.*, ¶3 y Anejo.

¹⁴ Véase *Escrito* presentado por la Querellante el 18 de octubre de 2018, a las páginas 4-5.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*, a las páginas 3-4.

¹⁷ Véase *Escrito* presentado por la Querellante el 25 de octubre de 2018, a la página 3, ¶3.

¹⁸ *Id.*, a la página 4, ¶6.

El 2 de noviembre de 2018, dentro del término concedido para ello, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, sobre el monto de \$385.95 que cubre el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico* suscrito por la Querellante y la Autoridad, la Autoridad explicó que al 1 de junio de 2018 la Querellante adeudaba a la Autoridad la suma total de \$514.59, que se desglosaba de la siguiente manera: \$452.00 por concepto de cargos correspondientes al período de facturación comprendido entre el 3 de enero de 2018 y el 1 de junio de 2018, los cuales no fueron objetados por la Querellante y \$62.59 por concepto de cargos correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 3 de enero de 2018, que son los cargos objetados en la presente *Querrela*.¹⁹ Al momento de suscribir el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico*, la Querellante efectuó el pago inicial requerido de \$128.61, y quedó un balance de \$385.95, la cuantía total del *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico*.²⁰

El 8 de noviembre de 2018, vencido el término concedido por el Negociado de Energía, la Querellante presentó un escrito, sin título, en el que, además de reiterar sus argumentos en escritos anteriores, presentó una nueva versión de la razón que motivó su incomparecencia a la Vista Evidenciaria señalada para el 15 de octubre de 2018.²¹ De otra parte, la Querellante no controvertió el desglose del monto de \$385.95 que cubre el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico*. Así pues, la Querellante no mostró causa por la cual el Negociado de Energía no debía declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad, la cual incluye como fundamento el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico* suscrito por la Querellante y la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.”²² Constituye un principio básico del Derecho de las Obligaciones y Contratos que las estipulaciones de un contrato válido son las que rigen la relación contractual entre las partes, sin referencia alguna a materias extrínsecas cuando no media disposición expresa para tal referencia. Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico una renuncia de derechos se considera válida, salvo que sea contraria a la ley, el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero.²³ Además, con relación a renunciaciones de derechos que surgen de una transacción, es norma reiterada que la

¹⁹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la Autoridad el 2 de noviembre de 2018, a las páginas 1-2, ¶2.

²⁰ *Id.*, a la página 2, ¶3.

²¹ Véase *Escrito* presentado por la Querellante el 8 de noviembre de 2018, a la página 3.

²² Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 2994.

²³ Artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4.

renuncia solo se extenderá a aquellos derechos que tienen relación con el asunto sobre el cual recae la transacción.²⁴

Específicamente, en Puerto Rico un acuerdo de transacción es un contrato mediante el cual las partes dan, prometen o retienen algo cada una para evitar un pleito o poner término a uno que ya comenzó.²⁵ Así pues, para que pueda ser considerado un contrato de transacción, el mismo debe cumplir con dos elementos: la existencia de una controversia entre dos o más personas y la necesidad de concesiones recíprocas entre ellas.²⁶ También existen dos tipos de acuerdos de transacción: el judicial y el extrajudicial.²⁷ Así pues, se configura un contrato de transacción extrajudicial cuando antes de comenzar un pleito las partes eliminan la controversia mediante un acuerdo.²⁸ El acuerdo de transacción que se alcanza durante la pendencia de un litigio cuando las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal, en cuyo caso un aviso de desistimiento informando sobre el acuerdo de transacción pondría fin al pleito, también es un contrato extrajudicial.²⁹ De otra parte, si la controversia da lugar a un pleito y, luego de éste haber iniciado, las partes llegan a un acuerdo de transacción y solicitan incorporar el mismo al proceso judicial, se trata de un contrato de transacción judicial y el mismo tiene efecto de culminar con el pleito.³⁰

Por otro lado, es conocido que una transacción, judicial o extrajudicial, tiene el efecto de cosa juzgada entre las partes.³¹ La doctrina de cosa juzgada es una arraigada al interés del Estado de dar finalidad a los pleitos, de forma que los procesos judiciales no sean eternos;³² y responde al interés de proteger a los ciudadanos para que no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores de un pleito para litigar la misma causa.

En este caso, el 29 de junio de 2018, comenzado tanto el pleito administrativo de objeción de facturas ante la Autoridad como el presente caso ante el Negociado de Energía, las partes de epígrafe, la Querellante y la Autoridad, suscribieron un documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico*, por \$385.95, el cual incluye

²⁴ Artículo 1714 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4826; *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 D.P.R. 439, 449 (2006).

²⁵ Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4821.

²⁶ *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 870 (1995).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*, a las páginas 870-871.

³¹ Artículo 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4827.

³² *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 D.P.R. 439, 446 (2006); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743, 769 (2003).

los cargos por \$62.59 correspondientes a la factura de 4 de enero de 2018 objetada ante la Autoridad y que es objeto de la *Querella* ante nos. Por lo tanto, el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio Eléctrico* constituye la ley entre las partes y rige la relación contractual entre la Querellante y la Autoridad.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Moción Presentando Documento y Solicitud de Desestimación* presentada por la Autoridad y, en su consecuencia, **SE DESESTIMA** la presente *Querella*, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

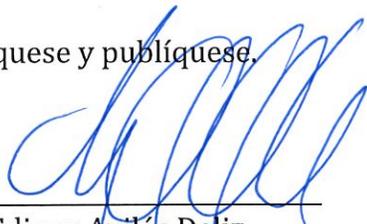
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de octubre de 2019. Certifico además que el 9 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0027 y he enviado copia electrónica a: marggie111@yahoo.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

María M. Vázquez Bonilla
Camino La Princesa
Núm. 47
Guayama, P.R. 00784

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria